

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-951/2013

**ACTOR: RIGOBERTO LÓPEZ
NAVARRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-951/2013**, promovido por Rigoberto López Navarro en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de impugnar la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, de la citada entidad federativa, cumplan lo ordenado en la sentencia

de veinticinco de enero de dos mil trece, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Nayarit.

2. Validez de la elección y entrega de constancias. El seis de julio de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Lagunillas, Nayarit, declaró la validez de la elección de Presidente, Síndico y Regidores municipales por el principio de mayoría relativa de ese municipio; por tanto, expidió la constancia de mayoría y validez a los ciudadanos Juan Ramírez Peña, Rigoberto López Navarro, Albino Gutiérrez González y J. Merced Escobedo Güitrón, para ejercer su encargo durante el periodo dos mil once-dos mil catorce.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El cinco de noviembre de dos mil doce, Juan Ramírez Peña, Rigoberto López Navarro,

Albino Gutiérrez González y J. Merced Escobedo Güitrón presentaron, respectivamente, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, a fin de controvertir la omisión de pagarles las remuneraciones que en Derecho corresponde a cada uno de los actores en la instancia local, por el desempeño del cargo de síndico, en el caso del ciudadano citado en primer lugar y de regidores, en cuanto a los mencionados en segundo, tercero y cuarto lugar.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012, respectivamente.

4. Sentencia en los juicios ciudadanos locales. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit emitió sentencia, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente **SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit; a través de su Presidente o Tesorero Municipal, a que realice todas las gestiones necesarias para el pago de la remuneraciones por concepto de compensación que como

Regidores les fue retenida a **Juan Ramírez Peña, Rigoberto López Navarro, Albino Gutiérrez González y J. Merced Escobedo Güitrón**, en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia. Dicho cumplimiento deberá ocurrir **dentro del plazo de cinco días hábiles**, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes al cumplimiento ordenado.

[...]

II. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de mayo de dos mil trece, el ahora actor presentó escrito de demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de controvertir la omisión de ese órgano jurisdiccional de ejecutar su sentencia, mencionada en el apartado cuatro (4), del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio federal precisado en el preámbulo de esta sentencia; asimismo, ordenó

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó, la recepción del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; en el mismo proveído determinó su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión

planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el que

aduce violación a su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Por tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del citado medio de impugnación.

TERCERO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, página cuatrocientas once, intitulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, debe ser reencausado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita,

SUP-JDC-951/2013

acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012.

Lo anterior es así, porque en la aludida sentencia cuya inejecución se reclama, el órgano jurisdiccional local ordenó al Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, por conducto de su Presidente o Tesorero, pagar a Juan Ramírez Peña, Rigoberto López Navarro, Albino Gutiérrez González y J. Merced Escobedo Güitrón, las remuneraciones que en Derecho correspondían, por el desempeño del cargo de síndico, en el caso del ciudadano mencionado en primer lugar y regidores de los mencionados en segundo, tercero y cuarto lugar, para lo cual se otorgó al citado Ayuntamiento un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la demanda del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que el actor pretende evidenciar que el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, no han cumplido lo ordenado por el Tribunal electoral responsable en la ejecutoria de veinticinco de enero de dos mil trece, porque han transcurrido más de noventa días desde que la autoridad responsable emitió la sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012, y a la fecha de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio al rubro identificado, no se ha ejecutado.

En este contexto, es inconcuso para este órgano colegiado que la argumentación que expone el demandante, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en los mencionados juicios ciudadanos, lo cual es atribuido a las autoridades municipales, las cuales fueron autoridades responsables en ese medio de impugnación local.

Por tanto, es claro que realmente el actor promueve un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los mencionados juicios ciudadanos locales, porque en esa sentencia la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit ordenó, al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pedro Lagunillas, Nayarit, pagar a los actores en la instancia local, las remuneraciones a que tenían derecho, lo cual no ha ocurrido, de ahí que sea inconcuso que lo planteado por el actor está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en los citados medios de impugnación local.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda del juicio al rubro indicado a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, dictada en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012, para lo cual se deben remitir las constancias del juicio al rubro indicado, al mencionado órgano

jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda, por lo que respecta al cumplimiento de la aludida sentencia.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-279/2011 y SUP-JRC-286/2011.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rigoberto López Navarro a incidente sobre incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, acumulados, identificados con las claves de expediente SC-E-JDCN-09/2012, SC-E-JDCN-10/2012, SC-E-JDCN-11/2012 y SC-E-JDCN-12/2012, a efecto de que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con

los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA